

R. 04/2024



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/945/2023

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/106/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/945/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el actor en contra de la sentencia definitiva fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRCH/106/2022**, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **dos de agosto de dos mil veintidós**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED], a demandar de las autoridades Dirección General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, Dirección General del área de Administración y Finanzas y Dirección General del área Jurídica, ambos del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

"a).- El oficio IPAE/RH/00101/2022, de fecha 24 de febrero de 2022, signado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Jefe del Departamento Recursos Humanos del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D. se origina de la petición que le hice el 27 de enero de 2022, al Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D. el pago de la indemnización por los 4 años 11 meses de servicio.

b).- La propuesta de pago de finiquito por parte del área jurídica del **INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, O.P.D.** y que se origina de la petición que se le volvía hacer al Director General del IPAE, el 30 de junio de 2022, del pago de indemnización."

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **tres de agosto de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, ordenó el registro del expediente número **TJA/SRCH/106/2022**, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas a quienes dieron contestación en tiempo y forma el diecinueve de agosto del mismo año, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **dos de junio de dos mil veintitrés**, la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la que reconoció la validez del acto impugnado marcado con el inciso a); por otra, con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, relativa a violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, declaró la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso b), para el efecto de que las autoridades demandadas paguen al actor el finiquito que por derecho le corresponde, derivado de su baja por renuncia voluntaria solo por cuanto a las prestaciones que se le adeudan y que son el segundo periodo vacacional y la respectiva prima vacacional correspondiente al año dos mil veintiuno.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva el actor interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimo pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/945/2023**, se turnó con el

expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a la parte actora el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veintisiete de junio al tres de julio de dos mil veintitrés, y el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el veintiocho de junio del mismo año, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***"PRIMERO.** Causa agravio al suscrito el considerando **SÉPTIMO** en relación con el punto resolutivo **PRIMERO Y SEGUNDO** fojas 18, 19, 20 y 26 reverso, que en su parte dice:*

En el presente juicio el magistrado instructor no considero(sic) lo expuesto por el suscrito exponente en el presente juicio de nulidad toda vez que considera en las fojas 18 último párrafo 19 y 20, primer párrafo de la resolución que se combate:

sic "...Al respecto este Juzgador determina que la prestación respecto al pago de la indemnización consistente en tres meses de salario íntegro y veinte días de salario por los cuatro años once meses de servicio que laboró para el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, .P.D. no es procedente, toda vez que de conformidad con el motivo de su baja

se advierte que esta fue realizada de forma justificada, lo cual se desprende de su escrito de renuncia voluntaria de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno y acuerdo de aceptación de renuncia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, visible a fojas 60 y 61 de autos, por lo que una vez advertido que el actor en su carácter de Policía Auxiliar del Estado, presentó su renuncia voluntaria, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo(sic) 123. apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Estado pagará la indemnización constitucional, **únicamente en el supuesto** que la terminación del servicio sea por separación, remoción o baja o cualquier otra forma de terminación del servicio sea **injustificada** supuesto que en el caso que nos ocupa no se actualiza, en virtud de que como ya fue precisado, la baja del trabajador [REDACTED], **es justificada** pues se generó por **renuncia voluntaria**, la que de ninguna forma es análoga ni equiparable a un despido injustificado, y **no da lugar al otorgamiento de una indemnización constitucional** de lo contrario se violaría el principio de supremacía constitucional, principio rector del ordenamiento jurídico que supone las ideas de legalidad y estabilidad jurídica, lo que significa que todas las normas deben de tener una armonía con la ley suprema.

No obstante lo anterior, lo que legalmente procede en el presente asunto a favor del actor es el pago del **finiquito** (el cual se integra por la prima de antigüedad, aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales, y prima vacacional), se hace la precisión que en el presente asunto la ley aplicable en el caso respecto de la categoría del actor la cual corresponde a la Policía del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, es la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ello de conformidad a lo establecido en su artículo(sic) 22 fracción IV.1. que refiere que el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, forma parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo tanto, concatenado con lo dispuesto en el artículo 72 de la referida Ley el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, y sus miembros de la Policía, se ciñen lo establecido en la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ya que de conformidad con lo dispuesto en el mandato constitucional en el artículo 123 apartado B, fracción XIII los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Además, el Magistrado Instructor considera en la foja 26 de la resolución combatida. Por lo antes expuestos de la renuncia voluntaria del actor, esta Sala Regional considera que no resulta procedente ordenar el pago de una indemnización, tal como lo pretende la parte actora, por lo motivos ya precisados, pero resulta procedente(sic) que las autoridades demandadas paguen a favor del actor el C. [REDACTED] las prestaciones que se le adeudan, que consiste en el segundo periodo vacacional y su correspondiente prima vacacional del año dos mil veintiuno.

Ahora bien, por cuanto hace al acto impugnado señalado en el inciso a), consistente en el oficio número IPAE/RH/00101/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, visible a foja 15 de autos, se puede advertir que derivado de la renuncia voluntaria del actor de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada le hace del conocimiento al actor que con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se autorizo(sic) la baja por renuncia voluntaria del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, lo cual el actor manifiesta que le causa agravio, sin embargo dicho oficio solo hace del conocimiento que derivado de su renuncia voluntaria se hizo efectiva la baja, por lo que del acto señalado como impugnado no se advierte que le irroge agravio alguno a los derechos del actor, por lo que, lo procedente

es reconocer la validez del mismo.." Amen.

Primeramente, debo señalar que el A-Quo, en lo que refiere en las fojas 18 último párrafo 19 y 20, primer párrafo de la resolución que se combate desestimo(sic) las pruebas instrumentales de actuaciones, y presuncional legal y humana, pasando por alto lo establecidas en el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, que a la letra dice:

Artículo 132. La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

El Magistrado Instructor no tomó en cuenta que la Ley 777 del sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece en sus artículos 68 y 89 en dichos preceptos legales, al prescribir que los elementos de cuerpos de seguridad pública, tienen derecho a gozar de los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, Para mejor entendimiento me permito transcribir dicha disposición que a la letra dice:

Artículo 68. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Las instituciones de seguridad pública, conforme a lo dispuesto en esta Ley, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

Artículo 89. El personal de las instituciones policiales podrá ser separado de su cargo cuando no cumplan con los requisitos que la presente Ley señala para permanecer en él o bien por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

En ningún caso procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; el Estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

La legislación correspondiente establecerá la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Ante la falta de exhaustividad del inferior al dictar la sentencia que por esta vía se impugna, omitió pronunciarse en relación a lo que dispone el artículo 68 de la Ley 777 del sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en la cual prevé que se deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas los elementos de los cuerpos de seguridad, en el caso particular se encuentra contemplada la indemnización constitucional, y que en ese sentido se debe de tomar en cuenta que la baja o conclusión ordinaria de mi servicio policial, se dio por la renuncia voluntaria, por lo que es procedente se me cubran a mi favor los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, de entre las cuales figura la indemnización constitucional, ante esta omiso que representa un obstáculo para que el suscrito tenga acceso a la pretensión reclamada, misma que se deriva del derecho que se me reconoce a mi favor.

Cabe mencionar que el inferior en la resolución que se impugna violenta en mi perjuicio el artículo 25 de la Convención Americana sobre derecho humanos y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debió atender de fondo lo planteado por el suscrito.

Cabe señalar que en la presente resolución combatida el Magistrado inferior procede a declarar la validez del oficio número IPAE/RH/00101/2022, de fecha con fecha(sic) 24 de febrero de 2022, signado por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D. relativo al acto impugnado marcado con el inciso a), mismo que no se encuentra fundado ni motivado a la baja del suscrito en el cual refiere lo siguiente:

sic"... por Instrucciones del CAP.CORB. I.M.P. [REDACTED], Director General y con fundamento con lo dispuesto por el artículo 47, Fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Numero 219 y el artículo 103, Fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero No. 777 hago de su conocimiento que con fecha 28 de diciembre del año 2021, se autorizó su **BAJA** por renuncia voluntaria de esta corporación policiaca..."

El oficio en comento carece motivación y fundamentación, y ende de legitimación por lo siguiente:

a). - En cuanto al artículo 47, Fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Numero 219, esta Ley no corresponde a lo señalado en dicho artículo, cabe mencionar que el artículo 7 fracción IV, inciso j, último párrafo de la Ley 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, textualmente dice:

Quedan excluidos de esta Ley los Agentes del Ministerio Público del Estado, los agentes de la policía ministerial y los peritos, así como los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, incluyendo el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios y demás análogos, los que se regirán por sus propios ordenamientos.

En base al artículo en comenté los elementos de seguridad Publica estamos excluidos de esta ley, toda vez que la relación que me unió con las hoy demandadas fue administrativa, y no laboral, por lo tanto, el oficio de baja IPAE/RH/00101/2022, es infundado e improcedente.

b).- En cuanto al artículo 103, Fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero No. 777, esta es improcedente, toda vez que este artículo está relacionado a otras cuestiones que nada tiene que ver con la baja del suscrito, por lo que me permito señalar lo que establece el artículo invocado en el oficio número IPAE/RH/00101/2022.

Artículo 103. El Consejo de Honor y Justicia y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán las bases de datos de personal de seguridad pública.

Así mismo, en el referido artículo cual no existe la fracción I.

SEGUNDO.- El inferior al tergiversa la litis planteada en el escrito inicial de demanda, toda vez que las prestaciones que se les demando a las autoridades demandadas la indemnización por los años de servicio dicha prestación tiene fundamento y adquieren legitimación y procedencia a partir de lo dispuesto por el numeral 123, apartado B, Fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución política de los Estados Unidos

Mexicanos, siendo esta disposición a que prevé la indemnización demandada, además el precepto constitucional no condiciona el pago de la indemnización de referencia las causas o motivos que den origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales, así sea derivado de una renuncia voluntaria, de tal suerte que en el presente asunto aplica el principio general del derecho que se produce en el sentido que si la ley no distingue el juzgador no debe hacer ninguna distinción, luego entonces el artículo 123, Apartado B fracción XII de nuestra Carta Magna, es una prestación de carácter social irrenunciable que adquieren los elementos de los cuerpos de seguridad pública por el tiempo que haya durado la relación de servicio para mayor claridad del precepto Constitucional me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2013440

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)

Página: 505

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino

también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Al respecto el artículo 123 apartado "B" fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha venido haciendo una distinción entre los trabajadores en general y los elementos de seguridad pública, que tiene como finalidad separar a esa clase de servidores públicos del régimen laboral, para integrarlos a uno especial que es de carácter eminentemente administrativo, al señalar dicha disposición constitucional entre otras cosas que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Sin embargo, en ninguna parte del precepto constitucional en cita, se advierte la supresión o prohibición del beneficio social de la indemnización específicamente para los elementos de seguridad pública y por lo contrario continua(sic) conservándolo en el último párrafo de la fracción XIII, del artículo 123 apartado B Constitucional, al referirse a la prohibición de reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública cuando ocurra su separación, en cuanto establece que solo procederá la indemnización.

Máxime, cuando hace alusión a la frase "solo procederá la indemnización" no debe de interpretarse en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública resulte injustificado, no así cuando esta sea justificada, o bien, resulte de la baja voluntaria como terminación ordinaria del servicio, la reforma a la disposición constitucional citada no tiene ese propósito.

Por el contrario, la verdadera causa que motivo(sic) la multicitada reforma Constitucional, descansa en el criterio de no permitir la reincorporación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sea cual fuere el

sentido de la resolución jurisdiccional que se dicte en los procedimientos en los que se impugnen la separación del cargo, en cuyo caso, si se declara ilegal la separación del cargo solo procede el pago de la indemnización, con el propósito de facilitar la depuración de los cuerpos de seguridad pública.

De ahí que, si el texto de la norma Constitucional en vigor se especificó que solo procede el pago de la indemnización y demás prestaciones, lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reinstalación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra "solo" con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación, y mucho menos con el origen de la misma.

De tal forma que, si bien es cierto que en el caso la relación del servicio de esta parte actora con las codemandadas se dio por concluidas por la renuncia voluntaria, ello no implica que renuncie implícitamente a los beneficios derivados de la prestación de mis servicios, como son la indemnización constitucional a que tengo derecho, consistente en tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio prestado.

El artículo 68 de la Ley 777 del sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que se deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas los elementos de los cuerpos de seguridad, en el caso particular se encuentra contemplada la indemnización constitucional, luego entonces de la baja voluntaria, de ahí concluyo de manera ordinaria mi servicio de la Carrera Policial, pero tengo derecho a que se me paguen los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, entre los cuales figura el beneficio de la indemnización constitucional motivo del presente juicio. Lo anterior es así, en razón de que se trata de prestaciones generadas por derechos, derivadas de la relación administrativa que sostuve con las autoridades codemandadas, **que por su carácter social son imprescriptibles.**

Además de que es absurdo la determinación del inferior al declarar la validez del acto impugnado marcado con el inciso a), relativo al infundado oficio número IPAE/RH/00101/2022, de fecha con fecha 24 de febrero de 2022, signado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D. toda vez que inobservo(sic) que en la respuesta que se emite a la baja voluntaria carecía de la debida fundamentación, violentándome lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Por otra parte en la resolución que por esta vía se combate el A-quo, al no entrar al estudio de la litis planteada en el juicio natural causa un grave perjuicio violentándome las garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17, 123 apartado B fracción XIII, y 133, de la Constitución General de la República, está el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, toda vez de que, como bien reza; que éste debe de prevalecer en toda resolución judicial, y es que siempre debe prevalecer por parte del juzgador obligatoriamente, que se cumpla con la congruencia al resolver toda controversia planteada no sólo en la sentencia, sino también en la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia, se haga atendiendo a lo planteado por las partes, **SIN OMITIR NADA NI MUCHO MENOS AÑADIR CUESTIONES NO HECHAS VALER**, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, así como lo estipulan los artículos 136 y 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Así como también el juzgador natural, en la resolución que por esta vía se combate, al momento de resolver desestimo los hechos notorios emitidos en la resolución de fecha 09 de mayo de 2019, emitida en el Toca número TJA/SS//REV/271/2019, derivada del expediente con número de origen TJA/SRCH/084/2018, a nombre del actor [REDACTED], mismos que se hicieron valer en la vista dada a esta parte actora con fecha 30 de noviembre de 2022, en la cual son similares la prestaciones que se deducen.

He de exponer a esta H. Sala Superior que en el presente asunto se encuentran plenamente acreditado el acto impugnado marcado con el inciso a), además del improcedente e oficio número IPAE/RH/00101/2022, de fecha con fecha 24 de febrero de 2022, signado por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D. trasgrede en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1, 8, 14 y 16, y 123 Apartado "B" fracción XIII, y 133, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que causa agravio al suscrito la resolución que por esta vía se combate toda vez que de consumarse esta determinación del Magistrado Instructor me dejaría en total estado de indefensión tal determinación violenta sus garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocasionando un perjuicio al negarme un derecho inalienable y que es irrenunciable y que por obligación las autoridades hoy demandadas están obligadas a otorgar a mi favor el pago de las prestaciones que les demando en el juicio de origen.

La Resolución Impugnada resulta ilegal y viola en mi perjuicio las garantías establecidas en los artículos 14, 16 Constitucional, por otro lado no podemos apártanos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, es de orden Público y de interés Social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia Administrativa que se planteen los particulares y las Autoridades del poder Ejecutivo, proceso regido por los principios fundamentales como la legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, cuando se emita una sentencia se impone de obligación al Tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y la contestación y en la que se debe de resolver los puntos que hayan sido objetos de la controversia, tal como lo establecen las(sic) artículos 1, 4, 26, 136 y 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Octava Época, Registro: 223338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Marzo de 1991. Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 30. JI17, Página: 101, **Genealogía:** Gaceta número 39, Marzo de 1991, página 173.

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el

referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 297/88. Thomson de Veracruz, S. A. de C. V. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 124/89. Alejandrina Rodríguez Salazar. 25 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 122/89. Ivonne Cecilia Deleze Hinojosa. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo 125/89. Gerardo Chapital Fernández. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Amparo directo 47/89. Miguel Angel Roldán Gándara. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Novena Época Registro digital: 178877 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005 Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/31 Página: 1047

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 77, tesis de rubro: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO."*

SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Se solicita a este H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, la suplencia en el presente Recurso de Revisión, si el suscrito expusiera de manera deficiente, incorrecta e imprecisa los agravios expuestos en el presente escrito, oficiosamente sean atendidos por usía, sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2006852

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.41 A (10a.)

Página: 1890

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La citada norma establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, están excluidos por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, por lo que la relación que guardan con el Estado es de naturaleza administrativa. En congruencia con lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando impugnan el inicio del procedimiento de cese o la resolución definitiva recaída a éste, pues la relación Estado-empleado existente es de carácter administrativo. No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES

DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 81/2014 (cuaderno auxiliar 276/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota:

Las tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 y 2a./J. 53/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, respectivamente.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 228/2014, pendiente de resolverse por la primera sala.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 104/2015, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro digital: 2006326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: (V Región)2o.2 A (10a.)

Página: 1696

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. En congruencia con lo anterior y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", sostuvo que la relación Estado-empleado, en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado no emana de una autoridad laboral, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado es de carácter administrativo, que es lo que en la actualidad prevé la ley de la materia y que es diferente a cuando el Pleno del Alto Tribunal integró la tesis mencionada. Además, el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a su patrón, en tanto que no posee los mismos recursos que su empleador, que es el Estado. De ahí que existan razones para afirmar que la decisión del legislador constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público, lo que garantiza el acceso real y efectivo a la justicia, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad. De otro modo, no sólo no se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja deficiente en aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado se regula por el derecho administrativo, sino, lo que es aún más relevante, no existiría una base sólida para continuar asumiendo que esa suplencia es exclusiva de un trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que, independientemente de la relación que los rige frente a sus empleadores (laboral o administrativa), se encuentran en una situación de desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 443/2013 (cuaderno auxiliar 980/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Miguel Hernández Sánchez. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Nota:

Por ejecutoria del 24 de octubre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 206/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 24 de octubre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 104/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

- Substantialmente argumenta que en la sentencia que se recurre se desestimaron las pruebas instrumentales de actuaciones y presuncional legal y humana, pasando por alto lo establecido en el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa;
- Señala que el Magistrado Instructor no tomó en cuenta que la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece en sus artículos 68 y 89 que los elementos de cuerpos de seguridad pública tienen derecho a gozar de las prestaciones como es la indemnización constitucional, debiendo tomar en consideración que la baja o conclusión ordinaria de su servicio policial se dio por renuncia voluntaria;
- Argumenta que el inferior transgrede el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se debió atender lo que planteó;
- Expone que se reconoció la validez del oficio marcado con el inciso a), el cual carece de motivación y fundamentación, ya que los elementos de seguridad pública se encuentran excluidos de la Ley 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que la relación que lo unió con las demandadas fue administrativa y no laboral, y el artículo 103 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 777 es improcedente, porque nada tiene que ver con la baja del actor, ya que establece que el Consejo de Honor y Justicia y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones;
- Que se tergiversa la litis planteada en la demanda, ya que se demandó la indemnización por los años de servicios la cual tiene su fundamento en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no condiciona el pago de la referida indemnización, por lo que si la ley no distingue el juzgador no debe hacer distinción;
- Refiere que el acto impugnado marcado con el inciso a) se encuentra plenamente acreditado, además de que es improcedente, por lo que

transgrede en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 8, 14, 16 y 123 apartado B, fracción XIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- Por último, expone que toda resolución debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes en la demanda y contestación y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establecen los artículos 1, 4, 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Del análisis efectuado a los agravios vertidos por la recurrente, a juicio de esta Sala Colegiada son **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva de **dos de junio de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente número **TJA/SRCH/106/2022**, por lo siguiente:

En relación con el agravio en el que refiere que el inferior transgrede el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se atendió lo que se planteó; que la resolución debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes en la demanda y contestación, y debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establecen los artículos 1, 4, 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, son **infundados** porque una vez analizadas las constancias procesales se desprende que en el escrito de demanda, la parte actora impugnó los siguientes actos:

"a).- El oficio IPAE/RH/00101/2022, de fecha 24 de febrero de 2022, firmado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Jefe del Departamento Recursos Humanos del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D. se origina de la petición que le hice el 27 de enero de 2022, al Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D. el pago de la indemnización por los 4 años 11 meses de servicio.

*b).- La propuesta de pago de finiquito por parte del área jurídica del **INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, O.P.D.** y que se origina de la petición que se le volvía hacer al Director General del IPAE, el 30 de junio de 2022, del pago de indemnización."*

Así también, se observa que la pretensión que se deduce de la demanda es que las autoridades demandadas paguen al actor la indemnización que consiste en tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de

servicio, que corresponden a los cuatro años y once meses de servicio al Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D.

Por su parte, el Magistrado de la Sala Regional al resolver en definitiva consideró que respecto al acto impugnado marcado con el inciso a) consistente en el oficio número IPAE/RH/00101/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, solo se hace del conocimiento que derivado de su renuncia voluntaria se hizo efectiva la baja, por lo que no se advierte que le cause agravio a los derechos del actor y determinó reconocer la validez del mismo.

Agregó el A quo que por cuanto al pago de la indemnización contenida en a que se refiere el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo procede en el caso de que los elementos de seguridad pública sean separados injustificadamente de sus cargos, y en el caso concreto quedó demostrado que el actor causó baja de manera justificada del cargo de Policía Auxiliar del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, por renuncia voluntaria de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y acuerdo de aceptación de renuncia de fecha veintiocho de diciembre del mismo año, por lo que, no ha lugar al otorgamiento de la indemnización constitucional que reclama el actor.

Así también, señaló el Magistrado que lo que legalmente procede a favor de actor es el pago del finiquito que se integra con la prima de antigüedad, aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales y prima vacacional, que el artículo 88 fracción III, inciso a) de la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que la conclusión del servicio del personal policial es la terminación de su nombramiento y que sus efectos cesan mediante baja por renuncia, así también, que el diverso 67 fracción III, de la misma Ley, en su capítulo III, dispone los derechos y obligaciones del cuerpo de la Policía Estatal, como es percibir su salario y las prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen a su favor, por lo que, al haber presentado su renuncia el actor, el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, debe respetar sus derechos como trabajador, y pagar los salarios y prestaciones devengados de conformidad con su salario quincenal hasta el día veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Adujo el Aquo que como la abrogada Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no establece las prestaciones a que tiene derecho el actor en activo ni al momento de causar baja por renuncia, ante la falta de regulación de tales beneficios, en aras de que la parte actora tenga un efectivo acceso a la tutela jurisdiccional consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudiría por analogía a lo previsto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria al apartado B del artículo 123 Constitucional y lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que no resultaban aplicables los ordenamientos de carácter laboral, debido a que se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, de conformidad con los artículos 40 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria al apartado B del artículo 123 Constitucional, se consideran como beneficios mínimos las vacaciones proporcionales, prima vacacional proporcional y el aguinaldo proporcional, y en su caso, la prima de antigüedad que ésta última tiene su fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Concluyó el Magistrado resolutor que el actor tiene derecho a que se le pague por concepto de finiquito la cantidad que resulte por el pago del segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil veintiuno, ya que se deduce no gozó según informe emitido por el Jefe de Recursos Humanos del Instituto de la Policía Auxiliar de Estado de Guerrero, que obra a foja 52 del autos; el pago de la prima vacacional que resulte del 30% del pago del segundo periodo vacacional mencionado; no así el pago del aguinaldo, en virtud de que de los oficios números IPAE/DFA/RH/0377/2022 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós y el diverso IPAE/DFA//001091/2022, de fecha veintidós de agosto del mismo año se desprende que le fue pagado, los cuales obran a fojas 52 y 57 de autos, así como tampoco procede el pago de la prima de antigüedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que reconoce como beneficio de la conclusión del servicio el pago de la prima de antigüedad consistente en el importe de doce días de salario, por cada año de servicio, a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio, por lo menos,

y si el actor ingresó a laborar al Instituto de la Policía Auxiliar del Estado como Policía Auxiliar el día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, y si renunció el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, acumuló 4 años, 11 meses y 9 días, en consecuencia, en el caso concreto, no procede el pago de la prima de antigüedad, ya que dio por terminada la relación laboral antes de cumplir los quince años de servicio.

Criterio que comparte esta Sala revisora, en virtud de que efectivamente obra en autos la renuncia del C. [REDACTED], lo que trae como consecuencia el pago del finiquito, porque en ningún momento fue dado de baja de manera injustificada, y sólo en este último de los casos es que puede reclamar una indemnización constitucional al tratarse de un Policía Auxiliar, que se encuentra regido por sus propias leyes, como es la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Por otra parte, si bien el actor no tiene derecho a que se le pague la indemnización constitucional, por tratarse de una baja justificada, sí tiene derecho a que se le paguen los beneficios mínimos como elemento policial al haber culminado su relación laboral de manera ordinaria, al haber renunciado de manera voluntaria, tal y como lo establecen los artículos 67 fracción III, 68 primer párrafo, y 88 fracción III, inciso a) de la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que se transcriben a continuación:

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 67. *Los integrantes del Cuerpo de la Policía Estatal, tendrán los derechos siguientes:*

(...)

III. Percibir un salario digno, de acuerdo a las funciones que desempeña, que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen a su favor;

(...)

Artículo 68. *Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; (...)*

Artículo 88. *La conclusión del servicio del personal policial es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:*

(...)

III. Baja por:

a) Renuncia;

(...).

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

De los artículos transcritos, se observa que la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en su artículo 88 inciso a), establece que la conclusión del servicio del personal policial es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, entre otras causas la baja por renuncia, por otra parte, en el artículo 67 fracción III, de la misma ley, refiere al derecho de los integrantes del cuerpo de la Policía de percibir las prestaciones de carácter laboral y económico, aunado a que el diverso 68 del mismo ordenamiento legal, señala que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, **las prestaciones previstas como mínimas** para los trabajadores al servicio del Estado, las cuales son las vacaciones proporcionales, prima vacacional proporcional y el aguinaldo proporcional de conformidad con los artículos 40 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria al apartado B del artículo 123 Constitucional,¹ y la prima de antigüedad correspondiente a doce días de haberes por cada año laborado, tal y como lo establece el diverso 162 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos.²

¹ LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123, ONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

(...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

ARTÍCULO 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.
(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

² LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTÍCULO 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

En esas circunstancias, en el caso concreto el Magistrado instructor resolvió conforme a derecho, de conformidad con los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respetando los principios de exhaustividad, congruencia jurídica, de legalidad, seguridad jurídica y de igualdad de partes, al pronunciarse respecto a los actos impugnados, a la pretensión del actor, y contestación de la demanda, al reconocer la validez del acto marcado con el inciso a) y por otra parte, declaró la nulidad del acto marcado con el inciso b) para el efecto de que las autoridades demandadas paguen al actor el finiquito que por derecho le corresponde, derivado de su baja por renuncia voluntaria solo por cuanto a las prestaciones que se le adeudan y que son el segundo periodo vacacional y la respectiva prima vacacional correspondiente al año dos mil veintiuno, no así el pago del aguinaldo, en virtud de que le fue pagado, ni el pago de la prima de antigüedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, al haber laborado 4 años, 11 meses y 9 días, es decir, al dar por terminada la relación laboral antes de cumplir los quince años de servicio, así como tampoco procede el pago de la indemnización constitucional que señaló el actor como pretensión de su demanda.

Continuando con el estudio de los agravios, respecto a los argumentos consistentes en que el Magistrado Instructor al resolver no tomó en cuenta que la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece en sus artículos 68 y 89 que los elementos de cuerpos de seguridad pública tienen derecho a gozar de las prestaciones como es la indemnización constitucional, y se debió tomar en consideración que la baja o conclusión ordinaria de su servicio policial se dio por renuncia voluntaria; así también que el A quo tergiversa la litis planteada en la demanda, ya que se demandó la indemnización por los años de servicios la cual tiene su fundamento en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no condiciona el pago de la referida indemnización, por lo que si la ley no distingue el juzgador no debe hacer distinción; a juicio de esta Sala revisora son **infundados** en virtud de que artículos 68 y 89 de la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, establece expresamente el pago de la indemnización y demás

prestaciones como obligación del Estado, cuando se determina que resulta injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, como se observa de su contenido:

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 68. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Las instituciones de seguridad pública, conforme a lo dispuesto en esta Ley, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

Artículo 89. El personal de las instituciones policiales podrá ser separado de su cargo cuando no cumplan con los requisitos que la presente Ley señala para permanecer en él o bien por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

En ningún caso procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; el Estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

La legislación correspondiente establecerá la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Estatal correspondiente.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y

los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

De la interpretación al precepto constitucional transcrito, se desprende que se autoriza a la Federación, Estados y Municipios, para que cuando los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las instituciones policiales no cumplan con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, sean separados de sus cargos; por otra parte, dispone que los citados miembros de las instituciones policiales podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

De igual manera, el artículo constitucional que se analiza, establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio **fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En ese contexto, es correcto el criterio adoptado por el A quo, en el sentido de que al actor no le corresponde recibir la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, en virtud de que la baja del cargo como Policía Auxiliar, dependiente del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, es justificada porque el actor [REDACTED] [REDACTED] presentó su renuncia voluntaria, tal y como lo manifiesta el propio actor en el hecho número 1 de escrito de demanda, así también, de la renuncia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y la comparecencia de ratificación de renuncia del actor ante la Dirección del referido Instituto en fecha veintiocho del mismo mes y año, lo que se puede corroborar en las fojas 10, 60 y 61 del expediente principal, por lo que no procede el pago de la indemnización constitucional que reclama el actor.

Por otra parte, en relación a que en la sentencia que se recurre se desestimaron las pruebas instrumentales de actuaciones y presuncional legal y humana, pasando por alto lo establecido en el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; es **inoperante** debido a que no se precisa qué pruebas de manera concreta dejaron de analizarse y no fueron valoradas, en consecuencia, este Órgano revisor no puede analizar de manera oficiosa y de nueva cuenta todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda y en la contestación de demanda como si fuera primera instancia, en virtud de que recae en la parte recurrente la carga procesal de señalar qué prueba no fue valorada; haciendo la aclaración que dicha exigencia, no llega al extremo de pretender que mencione el alcance probatorio que considere le corresponde, sino que bastaría con solo precisar a cuál o cuáles de ellas se refiere para proceder a su estudio, sin embargo, en el presente caso, el recurrente al expresar su agravio, no cumple con la citada exigencia, de ahí lo inatendible del agravio que se analiza.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2ª./J. 172/2009, con número de registro 166033, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, que establece lo siguiente:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que los agravios relativos a que no se analizaron ni valoraron las pruebas instrumentales de actuaciones y presuncional legal y humana, que integran el juicio, son ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto a que no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a las razones decisorias o argumentos y al porqué de su inconformidad, ello en razón de que los agravios contenidos en el escrito de revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el Órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa

de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

(LO SUBRAYADO ES NUESTRO)

Por último, respecto a los agravios relativos a que se reconoció la validez del oficio marcado con el inciso a), el cual carece de motivación y fundamentación, ya que los elementos de seguridad pública se encuentran excluidos de la Ley 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que la relación que lo unió con las demandadas fue administrativa y no laboral, y el artículo 103 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 777 es improcedente, porque nada tiene que ver con la baja del actor, ya que establece que el Consejo de Honor y Justicia y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones; que se encuentra plenamente acreditado, además de que es improcedente, por lo que transgrede en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 8, 14, 16 y 123 apartado B, fracción XIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resultan inoperantes, en virtud de que si bien la relación que lo unió con las demandadas fue administrativa y no laboral, cabe precisar que del oficio número IPAE/RH/00101/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se observa, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que derivado de su renuncia voluntaria se autorizó la baja, y como quedó asentado en líneas anteriores, el actor renunció a su cargo de Policía Auxiliar el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la cual ratificó en fecha veintiocho del mismo mes y año, en esa tesitura, los argumentos planteados por el recurrente para efecto de revocar la validez del oficio impugnado, son inoperantes, ya no cambiarían la situación laboral del actor con el referido Instituto, y al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para reconocer la validez del acto impugnado marcado con el inciso a), consistente en oficio número IPAE/RH/00101/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós,

se determina que debe seguir rigiendo el sentido de la misma.

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes los agravios** expresados por el actor, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **CONFIRMARSE** la sentencia definitiva de fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/106/2022**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el actor en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/945/2023**, para revocar la resolución de sobreseimiento recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de fecha dos de junio de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/106/2022**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA



LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/945/2023** derivado del recurso de revisión interpuesto en el expediente **TJA/SRCH/106/2022**.